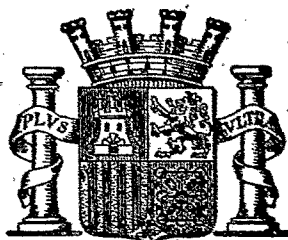


DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el excelentísimo señor Gobernador civil de Guipúzcoa, como Presidente de la Comisión nombrada por este Ministerio para proponer la coordinación y reforma de la legislación vigente sobre fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de armas, explosivos y cartuchería, y teniendo en cuenta las razones que en la misma se exponen,

Este Ministerio ha resuelto quede modificada la orden de este Departamento de fecha 10 de abril último en el sentido de que las armas largas de cañón no estriado puedan ser vendidas por los comerciantes sin la presentación de la licencia correspondiente y si solamente con la exhibición por el comprador de la cédula personal u otro documento de identidad a los exentos de ella, o el pasaporte, si se trata de extranjeros. Reseñará en el libro de ventas correspondiente el documento presentado y lo pondrá en conocimiento de la Guardia Civil. Asimismo consignará al dorso de aquéllas características de la escopeta vendida y estampará su sello de comercio; quedando obligados los compradores a proveerse del vendi acreditativo de la compra en la forma y modo que para esta clase de operaciones proponga la citada Comisión y tan pronto como aquél se establezca.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señores Director general de Seguridad, Inspector general de la Guardia Civil, Gobernadores civiles, Alto Comisario Comisario de España en Martecos, y Delegado en Mahón.

(De la Gaceta núm. 248).

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

BAJAS

Circular. Excmo. Sr.: Según participa a este Ministerio el General de la primera división orgánica, falleció en Madrid el día 1 del corriente mes, el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. José Mera Gutiérrez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

SECCION DE PERSONAL

AL SERVICIO DE OTROS MINISTERIOS

Excmo. Sr.: Nombrado en 1 del actual para prestar servicio en el Cuerpo de Seguridad en la provincia de Madrid, el comandante de INFANTERÍA D. Buenaventura Alegría Ezcurra, ascendido a dicho empleo por decreto de 31 del mes próximo pasado (D. O. núm. 202), este Ministerio ha resuelto quede el mismo en la situación de "Al servicio de otros Ministerios", en las condiciones que determina el artículo noveno del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. número 5), y afecto para fines de documentación al Centro de Movilización y Reserva núm. 1; debiendo surtir efectos administrativos esta disposición a partir de la revista de mayo último.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

ASCENSOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo superior inmediato, en propuesta reglamentaria, al personal del Arma de INGENIEROS que figura en la siguiente relación, que empieza con el comandante D. Eduardo Hernández Vidal y termina con el teniente don Leandro Cañete Heredia, por ser los más antiguos de sus respectivas escalas y hallarse declarados aptos para el ascenso, debiendo disfrutar en su nuevo empleo la antigüedad que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A teniente coronel

Comandante, D. Eduardo Hernández Vidal, del Parque Central de Automóviles, con antigüedad de 7 de agosto último.

Otro, D. Alberto Alvarez Rementería, de la Comisión de Movilización de Industrias Civiles de la primera división, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Antonio Navarro Serrano, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la tercera división, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. José López Otero, del servicio de Estado Mayor, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Ricardo Murillo Portillo, de este Ministerio, con antigüedad de 29 de agosto último.

A comandante

Capitán, D. Eduardo Picazo y Barrio, del Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, con antigüedad de 7 de agosto último.

Otro, D. Enrique Erce y Huarte, del batallón de Pontoneros con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Manuel Ontañón Carasa, del Parque Central de Automóviles, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Nicolás López Díaz, del Parque Central de Automóviles, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Antonio Gudín Fernández, del "Al servicio de otros Ministerios", con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Pedro Fraile Sánchez, del regimiento de Aerostación, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Carlos Gómez Retana, del Centro de Movilización y Reserva número 12, con antigüedad de 29 de agosto último.

A capitán

Teniente, D. Santos Isasa y de Yarza, del regimiento de Transmisiones, con antigüedad de 7 de agosto último.

Otro, D. Antonio Gómez Guillamón, del Grupo de Alumbrado e Iluminación, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Joaquín Azofra Herrería, del "Al servicio de otros Ministerios", con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Luis Calderón Gaztelo, de "Al servicio de otros Ministerios", con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Ramón Bustelo Vázquez, del "Al servicio de otros Ministerios", con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Jacinto Descárraga Bellvé, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de la cuarta división, con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Emilio Jiménez de Ugarte, de "Al servicio de otros Ministerios", con antigüedad de 27 de agosto último.

Otro, D. Leandro Cañete Heredia, de "Al servicio de otros Ministerios", con antigüedad de 29 de agosto último.

Madrid, 5 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder el empleo de capitán en propuesta ordinaria de ascenso, a los tenientes de INFANTERÍA D. Gonzalo Martín Coca, de la segunda legión del Tercio y D. Abdón Villalain Mata, de las Prisiones Militares, de la Torre de Cuarte, por ser los más antiguos de su escala, tener vacantes y encontrarse declarados aptos para ello, debiendo disfrutar en el que se les confiere la antigüedad de los días primero y ocho de agosto último, respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el empleo de alférez de complemento de CABALLERÍA, a los sargentos de dicha escala y Arma que figuran en la siguiente relación, por haber sido conceptuados aptos para el ascenso por las respectivas Juntas de Cuerpo

y reunir las condiciones reglamentarias, asignándoseles en el empleo que se les confiere la antigüedad de primero de julio de 1934, según dispone la orden circular de 15 de enero del mismo año (D. O. núm. 14) y continuando afectos a los Cuerpos a que lo están actualmente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

D. José María Noguera Romeu, del regimiento Cazadores núm. 9.

D. Leoncio Mira Azorín, del mismo.

D. Armando Peinado Lalanda, del mismo.

D. Jaime Soler Murillo, del mismo.

D. Antonio Perearnau Paretó, del mismo.

D. José García Huguet, del mismo.

D. José María Pérez Portabello, del mismo.

D. Alejandro Bosch Zuaragoitia, del regimiento Cazadores núm. 5.

D. Mauricio Garran Moso, del mismo.

D. Rafael Ferrer Sagreras, del regimiento Cazadores núm. 7.

D. Ildefonso López de Ayguavives, del regimiento Cazadores núm. 3.

D. José Igual Sanz, del regimiento Cazadores núm. 7.

D. Manuel Domécq González, del regimiento Cazadores núm. 3.

D. José Abadía Balduque, del regimiento Cazadores núm. 1.

D. Ricardo Benedi Mir, del mismo.

D. Enrique Fernández de Córdoba, del regimiento Cazadores núm. 3.

D. Manuel Miralles Alvarez, del mismo.

D. Domingo Echevarría Martínez de Marigorta, del regimiento Cazadores núm. 6.

D. José María Escoariza Castellón, del regimiento Cazadores núm. 1.

D. Ramón Estrada Carbonell, del mismo.

D. Francisco de Armijo Valenzuela, del mismo.

D. Nemesio Bediaga López, del mismo.

D. Rogelio de Ochoa y Ruiz Capillas, del regimiento Cazadores número 3.

D. José Tranque Santos, del regimiento Cazadores núm. 5.

D. Gonzalo Lloret Alonso Gascó, del regimiento Cazadores núm. 7.

D. Antonio Manent Gomis, del regimiento núm. 7.

D. Miguel Pardo Carcel, del regimiento núm. 1.

D. Rafael Gracia Romero, del mismo.

D. Rafael Ros Selva, del regimiento Cazadores núm. 7.

D. Manuel Fransitorra Calvo, del regimiento Cazadores núm. 10.

D. Luis López de Sagredo Capara, del mismo.

D. Valentín Pasquet Morrall, del mismo.

D. Fernando Ribas Torres, del mismo.

Madrid, 4 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto promover al empleo superior inmediato, a los individuos del Cuerpo de Suboficiales de INTENDENCIA que a continuación se relacionan por ser los más antiguos de su clase, estar declarados aptos y en condiciones de obtenerlo, debiendo disfrutar en ellos la antigüedad de 18 del mes anterior y continuando agregados en sus respectivos destinos hasta que les corresponda ser colocados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

A brigada

D. Francisco Rubio Plaza, de la Comandancia de Intendencia de la Circunscripción Occidental.

A sargento primero

D. Antonio Ramírez Cañizares, del Establecimiento Central de Intendencia.

Madrid, 4 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de comandante de INTENDENCIA y tres de capitán de dicho Cuerpo en el Establecimiento Central del mismo, este Ministerio ha resuelto se anuncien a concurso para ser cubiertas conforme determina la orden circular de 31 de julio último (D. O. núm. 175).

Los de los mencionados empleos y Cuerpo que deseen tomar parte en dicho concurso promoverán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta orden, teniendo presente lo que para esta clase de destinos preceptúan las órdenes circulares de 5 de octubre de 1931 y 24 de agosto de 1932 (D. O. núms. 226 y 204), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Existiendo una vacante de teniente de INTENDENCIA en la primera Sección del Establecimiento Central de Sanidad (Instituto de Higiene), este Ministe-

io ha resuelto se anuncie a concurso para ser cubierta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la orden circular de 25 de marzo de 1932 (D. O. núm. 72).

Los del mencionado empleo y Cuerpo que deseen tomar parte en dicho concurso promoverán sus instancias debidamente documentadas en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta orden, teniéndose presente lo que para esta clase de destinos preceptúan las órdenes circulares de 5 de octubre de 1931 y 24 de agosto de 1932 (D. O. núms. 226 y 204), respectivamente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el oficial tercero del Cuerpo AUXILIAR DE OFICINAS MILITARES, D. Luis Paz Zamorra, que ha cesado por supresión de plantilla en la Inspección de Fuerzas Coloniales, pase destinado, en concepto de forzoso, al Archivo General Militar, continuando prestando sus servicios en comisión en la Presidencia del Consejo de Ministros, con efectos administrativos a partir de la revista de Comisario del mes actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 6 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de CABALLERÍA, D. Enrique Sánchez Ocaña y del Campo, disponible forzoso en esa división, con arreglo al apartado B) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), pase al apartado A) de la referida situación en la misma división.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Visto su escrito de 14 del mes anterior, al que acompaña certificado del reconocimiento facultativo sufrido por el capitán de ARTILLERÍA D. Joaquín de Cárdenas Llavenera, de reemplazo por herido en esta división, en el cual se le considera en condiciones de prestar servicio, este Ministerio ha resuelto que el interesado quede disponible forzoso

apartado a) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. número 5), con residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Dispuesto por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos), de 31 del mes próximo pasado, la baja en la "Agrupación de Mahallas", del teniente de INFANTERÍA D. Joaquín Alvarino Allegue, este Ministerio ha resuelto que dicho oficial cese en la situación de "Al servicio del Protectorado", quedando en la de disponible en ese territorio, conforme determina el apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero de 1933 (D. O. núm. 5), surtiendo efectos administrativos esta disposición a partir de la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Presidente del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos) e Interventor central de Guerra.

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de INFANTERÍA D. Francisco Linares de Les, de la Agrupación de Mahallas, este Ministerio ha resuelto concederle un mes de licencia por asuntos propios para Francia, Bélgica, Suiza e Italia, con arreglo a lo prevenido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681); debiendo tener presente por lo que respecta a Suiza, la prohibición de usar uniformes extranjeros en dicho país.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Presidente del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos) e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el teniente de INFANTERÍA D. Saturnino Aguilar Gonzalo, del regimiento núm. 30, este Ministerio ha resuelto concederle veinticinco días de licencia por asuntos propios para Burdeos

y Marsella (Francia), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 26 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto conceder un mes de licencia por asuntos propios para Prades (Francia), al soldado de la brigada de Artillería de esa división, Domingo Font Balaguer, el que durante dicha licencia dará cumplimiento a lo que dispone el artículo 47 de las instrucciones aprobadas en 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101) y en lo que le afecten a los órdenes circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

OPOSICIONES

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo que previene el decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192), por este Ministerio se ha resuelto anunciar oposición para cubrir una vacante de músico de primera clase, correspondiente a fiscorno, que existe en el regimiento de INFANTERÍA núm. 37, la que se verificará en Santa Cruz de Tenerife (Canarias) donde reside la Plana Mayor de dicho Cuerpo, el día 20 del mes actual y en la que podrán tomar parte todos los músicos de segunda del Ejército, siempre que reúnan las condiciones y circunstancias personales exigidas en las disposiciones vigentes, haciendo el viaje por ferrocarril y vía marítima por cuenta del Estado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

PREMIOS DE EFECTIVIDAD

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los Jefes y oficiales del Arma de INGENIEROS que figuran en la siguiente relación, el premio de efectividad que a cada uno se le señala, a partir de las fechas que también se indican, con arreglo a lo dispuesto en

las órdenes ministeriales de 24 de junio de 1928 y 26 de septiembre de 1929 (D. O. núms. 140 y 216).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

500 pesetas, por un quinquenio, a partir de primero de septiembre próximo

Teniente coronel, D. Enrique Vidal Lorente, de la Jefatura de Servicios y Comandancia de obras y fortificación de la Base Naval de Cartagena.

Capitán, D. Julio Dueso Landaida, del batallón de Zapadores Minadores número 1.

1.000 pesetas, por dos quinquenios, a partir de primero de julio último

Teniente, D. Herminio Hernández Guillén, del batallón de Transmisiones de Marruecos (Rectificación).

Teniente, D. Manuel Gómez Cuervo, del batallón de Zapadores núm. 2.

A partir de primero de septiembre próximo

Comandante, D. José Sastre Alba, de la Jefatura de Tropas y Servicios de Ingenieros de la división de Caballería.

Teniente, D. Ezequiel San Miguel de Pablos, de "Al servicio de otros Ministerios" y afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 7.

Otro, D. Antonio Gómez Guillamón, del Grupo de alumbrado e iluminación.

Otro, D. Carlos Jack Caruncho, de "Al servicio del Protectorado".

Otro, D. Luis Calderón Gaztelu, de "Al servicio de otros Ministerios".

Otro, D. Eduardo Valdivia Pardo, del regimiento de Ferrocarriles.

Otro, D. Juan de Dios Luna Carreto, del regimiento de Ferrocarriles.

Otro, D. Juan Gil Lázaro, del regimiento de Ferrocarriles.

Otro, D. Juan Baamonde Tayllafert, del regimiento de Ferrocarriles.

Otro, D. Antonio Hernández Escuin, del Grupo mixto de Zapadores y Telégrafos núm. 1.

Otro, D. Luis Galindo Hermosilla, de la Jefatura de Servicios y Comandancia de obras y fortificación de la Base Naval de Cartagena.

1.100 pesetas, por dos quinquenios y una anualidad, a partir de primero del actual

Comandante, D. Francisco Yañez Albert, del Centro de Transmisiones y Estudios tácticos de Ingenieros.

A partir de primero de septiembre próximo

Capitán, D. Luis Sánchez Urdazpal, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Otro, D. Rafael Ravena de Almagro, de la Comandancia de Ingenieros de Marruecos.

Otro, D. Antonio Fernández Hidalgo, de la tercera división (Sección de Contabilidad).

Otro, D. Arturo Roldán Lafuente, del Grupo de Zapadores para la división de Caballería y Brigadas de Montaña.

Otro, D. José Rosado Núñez, del Grupo de alumbrado e iluminación.

Otro, D. Carlos Roa Miranda, de "Al servicio de otros Ministerios".

Otro, D. Nemesio Utrilla Fernández, del Centro de Movilización y reserva número 2.

Otro, D. Casimiro Cafiadas Guzmán, de la Comisión de Movilización de Industrias civiles de la segunda división gánica.

1.200 pesetas, por dos quinquenios y dos anualidades, a partir de primero de julio último

Capitán, D. José Rubio Segura, del Parque Central de Automóviles.

1.400 pesetas, por dos quinquenios y cuatro anualidades, a partir de primero de septiembre próximo

Capitán, D. Francisco Lozano Aguirre, de "Al servicio de otros Ministerios".

Madrid, 29 de agosto de 1934.—Hidalgo.

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder a los jefes y oficiales de CABALLERÍA y del Cuerpo de EQUITACION MILITAR, que figuran en la siguiente relación, el premio de efectividad que a cada uno se le señala, por hallarse comprendidos en la circular de 24 de junio de 1928 (Colección Legislativa núm. 253), debiendo comenzar a percibirlos a partir de las fechas que se indican.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

500 pesetas desde 1 de agosto pasado, por cinco años de oficial.

Teniente, D. Enrique Azcarretazabal Vigalondo, del regimiento de Cazadores núm. 6.

Otro, D. Alfredo García García, del mismo.

Otro, D. Alfonso Jambrina Brioso, del mismo.

Otro, D. Enrique Mellado Mellado, del regimiento de Cazadores núm. 7.

Otro, D. Maximino Lobo Navascués, de la Mehal-la Jalifiana núm. 2.

Otro, D. Rafael Hernández Franch, de la misma.

Otro, D. Federico Chacón Cuesta, del Grupo de auto-ametralladoras-cañones.

Otro, D. Pablo Armesto Montero, del Grupo de Regulares de Larache núm. 4.

Otro, D. Antonio Pinilla Fisac, del regimiento de Cazadores núm. 8.

500 pesetas desde 1 de septiembre actual, por cinco años de empleo.

Capitán, D. Mariano Lafita Jecobek, del regimiento de Cazadores núm. 1.

Otro, D. Venancio Bosal Ruiz, del mismo.

500 pesetas desde 1 de octubre próximo, por cinco años de oficial.

Teniente, D. Eduardo Prendes Macaya, del Grupo de Regulares de Tetuán núm. 11.

Otro, D. José Vallejo Peralta, del regimiento de Cazadores núm. 9.

1.000 pesetas desde 1 de julio último, por diez años de oficial.

Teniente, D. Juan Ponce de León y Freyre, del Grupo Auto-ametralladoras-cañones.

Otro, D. Agustín Talavera Lacort, del mismo.

Otro, D. Santos Villalón Pérez, de "Al servicio de otros Ministerios", afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 2.

Otro, D. Juan de la Cerda y de las Bárcenas, del regimiento de Cazadores núm. 4.

Otro, D. César Fernández Rodríguez, del mismo.

Otro, D. Epifanio Miguel Alonso, del regimiento de Cazadores núm. 10.

1.000 pesetas desde 1 de septiembre actual, por diez años de oficial.

Teniente, D. Joaquín Nogueras Márquez, de la Academia de Infantería, Caballería e Intendencia.

Otro, D. Agustín Crespi de Valdaura, disponible en la primera división.

Otro, D. Francisco López Cantero, de la segunda Escuadra de Aviación.

Otro, D. César León Martínez, de las Fuerzas Aéreas de África.

Otro, D. Joaquín Vela de Almazán, de las mismas.

Otro, D. Carlos Hernández Franch, del regimiento de Cazadores núm. 1.

Otro, D. Luis Sanjuan Muriel, del Establecimiento de Cría Caballar de Marruecos.

1.100 pesetas desde 1 de agosto pasado, por once años de empleo.

Comandante, D. Joaquín Cebollino von-Linderman, del Grupo de Regulares de Larache núm. 4.

Capitán, D. Virgilio Rodríguez Sbarbi, de la Jefatura de Aviación Militar.

1.100 pesetas desde 1 de septiembre actual, por once años de empleo.

Comandante, D. José González González, del Centro de Movilización y Reserva núm. 2.

Capitán, D. Ramón Rebolledo Meynet, de la Sección de Contabilidad y asuntos varios de la cuarta división orgánica.

Otro, D. Fernando Veá-Murgueia y Palacio Azaña, del regimiento de Cazadores núm. 6.

1.100 pesetas desde 1 de septiembre actual, por once años de oficial.

Teniente, D. Ismael Rodríguez González, del Depósito central de Remonta.

Otro, D. Luis Álvarez Romero, de la tercera Inspección general del Ejército.

1.200 pesetas desde 1 de agosto pasado, por doce años de empleo.

Capitán, D. Jesús de Velasco Santos, del regimiento de Cazadores núm. 6.

1.300 pesetas desde 1 de agosto pasado, por trece años de empleo.

Comandante, D. Juan Sánchez de Pol, Interventor de la Yebala Central.

1.300 pesetas desde 1 de agosto pasado, por llevar ocho años después de los veinticinco de servicios.

Teniente, D. Jacinto Peñaranda Ortega, del regimiento de Cazadores número 10.

1.300 pesetas desde 1 de septiembre actual, por trece años de empleo.

Capitán, D. Fernando de la Macorra Carratalá, de la Escuela de Equitación Militar.

Otro, D. Juan de la Rubia Pacheco, del regimiento de Cazadores núm. 7.

Profesor primero de equitación, don Antenor Betancourt González, del Depósito central de Remonta.

1.400 pesetas desde 1 de septiembre actual, por catorce años de oficial.

Oficial moro primera Sidi Ali Ben Mohamed Laguari, del Grupo de Regulares de Tetuán núm. 1.

1.500 pesetas desde 1 de agosto pasado, por quince años de empleo.

Capitán, D. Julio Ruiz de la Cuesta, de la Plana Mayor de la tercera brigada de Caballería.

Madrid, 5 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

RECOMPENSAS

Circular. Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Inspección General de la Guardia Civil en 19 del mes próximo pasado, este Ministerio ha resuelto conceder la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con la pensión mensual, vitalicia, de 12,50 pesetas, al corneta del mencionado Instituto, Gabriel Espada Hermida y guardia del mismo, Domingo Fernández Pérez, por haber sido heridos por sediciosos en Villanueva de la Serena, los días 10 y 11, respectivamente, de diciembre de 1933, en hechos declarados como de guerra, por decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros en 14 del citado mes (*Gaceta* núm. 349), invirtiendo en la curación de sus heridas más de cuarenta días y series de aplicación el artículo segundo de los adicionales de la ley de 7

de julio de 1921 (C. L. núm. 273) y los 50 y 52 del reglamento de Recompensas en tiempo de guerra de 10 de marzo de 1920 (C. L. núm. 4) hoy vigentes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

REENGANCHES

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto con arreglo a lo dispuesto en el artículo segundo de la orden circular de 22 de abril de 1931 (D. O. número 91) y de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, clasificar en el primer período bienal de reenganches, al cabo del regimiento Infantería núm. 35, Miguel Hernández Benito, surtiendo efectos administrativos a partir de primero de marzo del año actual.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, se ha resuelto que el cabo de tambores, José Martínez Vázquez, del regimiento Infantería núm. 5, sea clasificado en primero, segundo y tercer período bienal de reenganche, con antigüedades de 28 de agosto de 1927, de 1929 y de 1931, respectivamente, con arreglo a lo que dispone la orden circular de 22 de abril de 1931 (D. O. núm. 91) en su artículo sexto, si bien el tercer período bienal en que se le clasifica, no tendrá efectos administrativos hasta primero de junio del año actual, fecha en que causó baja en Regulares y alta en su actual destino, toda vez que en dichas fuerzas están en suspenso los pluses de reenganche, según previene la orden circular de 23 de abril de 1917 (D. O. núm. 72).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el retiro para Cádiz, al teniente coronel de CABALLERÍA, en situación de reserva, D. Luis Vázquez del Valle, afecto al Centro de Movilización y reserva núm. 3, por haber cumplido la edad para obtenerlo, en 24 de marzo del año anterior, causando baja

por fin del citado mes, en el Arma a que pertenece y haciéndosele por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la segunda división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de INFANTERÍA D. Pascual Martínez Franca, disponible en esa división, a quien por orden de 17 del mes próximo pasado (D. O. núm. 192), se le declara el derecho a disfrutar la pensión que fija el párrafo segundo de la base tercera de la ley de 15 de septiembre de 1932 (C. L. núm. 515), como inutilizado en hecho considerado como de guerra, cause baja por fin del presente mes en el Arma a que pertenece, sin perjuicio de la pensión que le corresponda y le será señalada por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

SUELDOS, HABERES Y GRATIFICACIONES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el teniente de INFANTERÍA D. Pedro García Machiñena, con destino en el regimiento núm. 19, en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo de disponible B) a igual situación del apartado A) de las señaladas en el decreto de 5 de enero de 1933 (*Diario Oficial* núm. 5), desde el mes de julio de 1933, a agosto del actual, ambos inclusive, por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 30 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la quinta división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto clasificar con el sueldo mínimo de sargento con la antigüedad de 5 de junio último, a cuyo empleo quedará asimilado, al cabo de trompetas del regimiento de Artillería ligera núm. 11, José Rodríguez Camacho, de acuerdo con lo informado por la Intervención Central de Guerra, debiendo surtir efec-

tos administrativos esta clasificación a partir de primero de julio del año actual, cuya propuesta fué cursada por el regimiento ligero núm. 4.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor General de la sexta división orgánica.

VACANTES DE DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la relación de vacantes de jefes y oficiales del Arma de INGENIEROS que figura a continuación de la orden circular de fecha 3 del actual (D. O. núm. 204) se considere ampliada en la orden siguiente vacante:

Jefatura de tropas y servicios de Ingenieros y Comandancia de obras y fortificación de la séptima división orgánica, una de coronel. (E.)

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 4 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

Circular. Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que se anuncien las vacantes existentes de clases de banda para que en forma reglamentaria puedan ser solicitadas por quienes deseen ocuparlas, siendo las papeletas de los cornetas respaldadas con informe y copia de la segunda subdivisión de la filiación de cada uno.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 3 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Regimiento ligero núm. 7, una de sargento de trompetas.

Regimiento ligero núm. 11, una de sargento de trompetas.

Agrupación de Melilla, una de cabo de trompetas.

Agrupación de Ceuta, una de cabo de trompetas.

Sección de Artillería de campaña de la Escuela de Tiro, una de corneta.

Grupo de defensa contra aeronaves núm. 1, una de corneta.

Parques divisionarios núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8, una de corneta en cada uno.

Madrid 3 de septiembre de 1934.—Hidalgo.

SECCION DE MATERIAL

SUBASTAS.

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Intervención General de la Administración del Esta-

do y Asesoría de este Ministerio, se ha resuelto autorizar al Laboratorio y Parque central de Farmacia Militar, celebre subasta con carácter de urgente para la adquisición de 35.000 kilos de algodón hidrófilo necesarios para el servicio, con sujeción a los pliegos de condiciones que a continuación se publican, y que quedan aprobados por el importe total de 174.650 pesetas, con cargo al capítulo tercero, artículo quinto, concepto doce, de la Sección 16, del vigente presupuesto, teniendo en cuenta para la celebración del acto, las prescripciones de la vigente ley de Contabilidad de la Hacienda pública y del reglamento de Contratación Administrativa del Ramo de Guerra.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Ha de ser objeto de esta subasta, la siguiente cantidad de algodón, constituyendo un solo lote, con expresión de su precio límite:

LOTE UNICO

Treinta y cinco mil kilos de algodón hidrófilo, al precio límite de cuatro pesetas con noventa y nueve céntimos el kilo, en total, ciento setenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas.

2.ª El algodón de referencia, será de producción nacional y se ajustará a las siguientes condiciones técnicas: Algodón hidrófilo de primera calidad, blanco, homogéneo en todo el espesor de la manta, de fibras largas, y poco crujiente a la presión; perfectamente cardado, sin sustancias extrañas, tolerándose muy pocos puntos mate. No contendrá materias grasas, resinosas, jabón ni colorantes. Cinco gramos de algodón sumergidos en cien gramos de agua destilada, fría, durante una hora, deben dar un líquido limpio, que tratado sucesivamente por cloruro de bario, nitrato de plata y oxalato amónico, dará a lo sumo, ligerísima opalescencia. Humedecido con agua destilada hervida, no debe alterar los papeles de tornasol azul y rojo. No dejará más de un 3 por 1.000 de cenizas. Desecada una muestra a más de 100 grados, no perderá más de un 10 por 100 de su peso. Un gramo de algodón ligeramente comprimido y echado en una vasija con agua, se sumergirá en el espacio máximo de seis segundos. El algodón se entregará en fardos de 50 kilos y las mantas en rollos que midan, como mínimo, un metro de ancho y 10 metros de largo sin solución de continuidad. Un metro cuadrado de la manta de algodón, deberá pesar alrededor de 300 gramos.

3.ª Las ofertas podrán hacerse al total del lote o sólo a una parte de él, quedando obligado el adjudicatario a servir la parte que le sea adjudicada, aunque su oferta la hubiere hecho por

el total. En caso de que un licitador ofrezca el algodón por partidas a precios distintos, se hallará el precio medio que se tomará como precio de oferta. La entrega se verificará en el interior de los almacenes de este Centro, en el plazo máximo de cuarenta días a partir de la fecha en que se efectúe el pedido al adjudicatario o se le comunique la aprobación definitiva, pero en caso de retrasarse ésta, se verificará de todos modos dicha entrega antes del último día hábil del año.

4.ª Dado el carácter de urgencia de esta subasta y en armonía con lo dispuesto en la base 16 del artículo 24 del vigente reglamento de Contratación Administrativa para el Ramo de Guerra una vez recaída la adjudicación provisional, el adjudicatario tendrá la obligación de ejecutar el servicio desde luego y si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que, se liquide y abone al precio de su proposición la parte de servicio prestado sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional, continuar o no, de acuerdo con el Ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 36 del mencionado reglamento de Contratación, si al hacer las adjudicaciones lo fueran en precios que diere lugar a beneficio para el Estado, el importe del saldo a favor resultante, se aplicará a ampliar el servicio en la cantidad conveniente para el mismo; a tal fin y antes de terminar el acto, se preguntará a los adjudicatarios si, en los mismos precios y condiciones, amplían su oferta en la cuantía que resulte, dando el beneficio obtenido, y señalada su conformidad por escrito, se hará constar en el expediente y acta correspondientes.

Legales

1.ª La subasta se celebrará en Madrid, en el Laboratorio y Parque Central de Farmacia Militar, en día laborable, en el local, hora y fecha que se fijará en los anuncios.

2.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta, y si lo fuesen en papel blanco, llevarán adherida la póliza equivalente, aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se hará constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los pliegos de condiciones se consigna, siendo desechadas las que no reúnan los requisitos exigidos en dichos pliegos y las que no se ajusten al modelo, de proposición publicado en los anuncios.

3.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de

estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las Provincias Vascongadas o Navarra, y bastará que acrediten su condición de industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas Provincias. Los apoderados o representantes deberán también exhibir el poder notarial otorgado a su favor. Por tratarse de artículos reservados a la producción nacional, se presentará también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación (C. L. apéndice núm. 12), así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizados en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto-ley núm. 744 de 6 de marzo de 1929 (C. L. núm. 87), que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales. También acompañarán los licitadores boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, así como la del seguro de maternidad, y las Empresas y Sociedades, una certificación, expedida por su director o gerente, que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. número 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (C. L. núm. 284).

4.ª Para tomar parte en la subasta es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones las cartas de pago que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite. La citada garantía podrá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado. Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual haya sido unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente varias proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afirmar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo, en la inteligencia que si se consignasen más cifras decimales no serán apreciadas, quedando a favor del Estado las fracciones que no lleguen a un céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable, en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 de este Reglamento, dando lectura, para principiar el acto, al anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de" (y a continuación el objeto de la misma). El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público. Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará, en alta voz, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el Presidente lo declarará terminado. Inmediatamente, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará lectura, por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y, sucesivamente, se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario y el interventor, estampando el Presidente el visto bueno. Si de este estado resultasen dos

o más proposiciones iguales, y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter provisional, dándose con ello por terminado el acto, y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Las cartas de pago de depósitos correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resultase más ventajosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Que al declarar aceptada una proposición, se entiende que en la misma aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a surtir efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así. Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional, no obtuviese la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone, al precio de su proposición, la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna. Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la condición cuarta. Este depósito se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados des-

de que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito; teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura pública y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino, el número de ejemplares reglamentarios que establece el artículo 55, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate. En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverá al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de derechos reales la escritura o convenio que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares que determina el artículo 55 y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio que se haga en la oferta se entenderá que es colocando aquélla al pie de los almacenes de este Establecimiento.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida por que se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El contratista queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos al Estado y todos los demás arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en este Establecimiento y la recepción de los mismos se efectuará por su Junta Económica que levantará acta, en la que deberá figurar el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote se redactará triplicada acta de recepción, uno de cuyos ejemplares se entregará al contratista, otro se remitirá a la respectiva Sección del Ministerio de la Guerra, y el tercero se archivará. La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto vigente a que

afectan los créditos, salvo cuando se hubiese dado cumplimiento al artículo 13 del reglamento de Contratación, en cuyo caso, las entregas y su recepción se sujetarán a los créditos consignados en cada presupuesto, con arreglo a lo que establece el artículo 12 de dicho reglamento.

25. El pago se efectuará una vez recibidos los artículos a satisfacción con cargo a los créditos disponibles por medio de mandamientos de pago expedidos a nombre del contratista, previa la justificación que determina el párrafo cuarto de la instrucción sexta de la circular de Contabilidad de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 205). Con antelación al pago, el contratista acreditará que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios enumerados en este pliego.

26. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Director del Establecimiento, se ausentara sin previo aviso de la plaza, las órdenes relativas al servicio que fueren necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiese recibido y de no cumplirlas, se procederá a efectuar el servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

27. El contratista queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato del Trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, establecidos para los patronos en el Código del Trabajo. Así mismo se ajustarán a las obligaciones señaladas para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

28. Terminado el contrato completa y fielmente por parte de los contratistas, el presidente del Tribunal a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndole previamente que acredite haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 25 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

29. Cuando el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiéndose que éste tenga efecto en el término señalado se anulará el remate a su costa. Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasionen con respecto a su proposición. Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que establece la condición 30.

30. En todos los casos de incumplimiento, el contratista, será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza prestada o los pagos que estuvieren pendien-

tes de satisfacerse no se consideran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Interventor civil de Guerra, Interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, Sección y presupuesto a que afecte. Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al Delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que con arreglo a lo que establece el artículo 51 de la ley de Contabilidad y Administración de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo y Sección en que resultó en descubierto y cursando el Delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

31. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa. Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del Derecho común.

32. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la condición anterior.

33. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido o terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las mismas condiciones estipuladas en el mismo. El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desestimar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos de contratista.

34. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprimen los servicios a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuesto el crédito necesario para el mismo y será causa de rescisión igualmente, el establecimiento de un monopolio sobre los efectos objeto del contrato.

35. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto esencialmente en el pliego de condiciones legales, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa, y en su defecto, por las reglas del Derecho común.

36. En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16 del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la producción nacional, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los artículos 10, 11, 12 y el primer párrafo del 14 del Reglamento para la ejecución de dicha ley, que son los siguientes:

"Artículo 10.—Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición

admisible, una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para la primera.

Art. 11.—En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros, excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que marque la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales casos, la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida, resultase onerosa en más del 10 por 100 computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12.—En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, los demás impuestos, los transportes y cualquier otro gasto que se ocasione para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Art. 14 (primer párrafo).—Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar que copias literales de tales contratos, sean comunicadas inmediatamente después de celebrados, en cualquier forma (directa, subasta o concurso), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional. Madrid, 29 de agosto de 1934.—Hidalgo.

Estado Mayor Central

PRIMERA SECCION

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se anuncie concurso para cubrir una plaza de comandante de INGENIEROS que existe en el Estado Mayor Central para ser cubierta por los del citado empleo y Arma que pertenezcan a los "Cuadros del Servicio de Estado Mayor".

Las instancias, debidamente documentadas, se cursarán directamente al Estado Mayor Central, con la anticipación suficiente para que tengan entrada en el mismo dentro del plazo de veinte días, contados desde la fecha de publicación de esta orden.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de septiembre de 1934.

HIDALGO

Señor...

DEVOLUCION DE CUOTAS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto se devuelvan al personal que se expresa en la siguiente relación, que empieza con Joaquín Latorre Heredia y termina con Bartolomé Abad Obrador, las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señores Generales de la quinta, sexta y octava divisiones orgánicas y Comandante Militar de Baleares.

Señor Interventor central de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Reclutas

Comprendidos en la orden circular de 16 de abril de 1926 (D. O. núm. 87)

Joaquín Latorre Heredia, de la Caja de recluta núm. 31. Carta de pago núm. 991 A), expedida en 29 julio 1933 por la Delegación de Hacienda de Zaragoza. Se le debe reintegrar la cantidad de 168,75 pesetas.

Cayo Calderón Gayón, de la Caja de recluta núm. 43. Carta de pago núm. 560, expedida el 26 julio 1930 por la Delegación de Hacienda de Palencia. Se le debe reintegrar la cantidad de 1.000 pesetas.

Luis González del Barrio, de la Caja de recluta núm. 54. Carta de pago núm. 139, expedida el 14 julio 1930 por la Delegación de Hacienda de Gijón. Se le debe reintegrar la cantidad de 250 pesetas.

Por haberle sido concedida reducción de su cuota.

Bartolomé Abad Obrador, del Grupo mixto de Artillería núm. 1. Carta de pago núm. 1.222, expedida el 19 julio 1934 por la Delegación de Hacienda de Palma. Se le debe reintegrar la cantidad de 500 pesetas.

Madrid, 31 de agosto de 1934.—Hidalgo.

QUINTA SECCION

REGLAMENTOS

Circular. Excmo. Sr.: Aprobado y vigente, desde 1 de julio anterior, el Presupuesto para el segundo semestre de este año, en el cual se asignan las cantidades para atender al servicio de "Bibliotecas Divisionarias militares", en

cumplimiento del decreto de 16 de diciembre de 1932 (D. O. núm. 297); este Ministerio ha tenido a bien aprobar y disponer la publicación del Reglamento provisional por el que han de regirse aquéllas, debiendo por tanto cesar en su actuación, las Juntas que figuran en el artículo tercero del citado decreto, cuando estén constituidas las que se establecen en este Reglamento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 31 de agosto de 1934.

HIDALGO

Señor...

Reglamento provisional para el servicio de las Bibliotecas divisionarias militares

Artículo primero. Las Bibliotecas militares, creadas por decreto de 16 de diciembre de 1932 (D. O. núm. 297), tienen por objeto ampliar y perfeccionar los conocimientos culturales de índole militar y de carácter general entre los individuos del Ejército.

Art. 2.º Se establece este servicio cultural con una Biblioteca Central y 12 Bibliotecas Militares Divisionarias, de Comandancia y de Circunscripción.

La primera se denominará y funcionará como "Biblioteca Central Militar", por razón de sus funciones, por el mayor número de obras que ha de reunir y por tener su residencia en Madrid. Esta Biblioteca sustituirá, también, a la Biblioteca de la primera división.

Las Bibliotecas Divisionarias radicarán en la cabecera de cada división y se denominarán "Biblioteca Militar de tal división". Habrá, igualmente, una Biblioteca en cada una de las Comandancias Militares de Baleares y Canarias, con los nombres de "Biblioteca de la Comandancia Militar de Baleares o Canarias", respectivamente, y dos más en los territorios de África, con la denominación de "Biblioteca de la Circunscripción de Ceuta o Melilla".

Art. 3.º La Biblioteca Central Militar se formará en Madrid con la reunión de las Bibliotecas Militares de los Cuerpos, Centros y Dependencias existentes en la capital de la nación.

Las Bibliotecas Divisionarias, de Comandancia y de Circunscripción, tendrán, así mismo, como base la de los Cuerpos, Centros y Dependencias Militares existentes en la capital donde se establecen.

Art. 4.º Las Bibliotecas Divisionarias, las de Comandancia y Circunscripción, estarán regidas por una Junta compuesta de un Presidente, delegado de la respectiva autoridad militar, y de tres de sus vocales (de los cuatro, uno por lo menos ha de tener empleo de Jefe), designándose entre estos al Bibliotecario, y debiendo ser aquél el de mayor categoría o antigüedad. Todos tendrán la situación de activo con residencia en la plaza y habrán de desempeñar sus cargos sin perjuicio de sus destinos.

Para que las Juntas tomen acuerdos, será precisa la reunión de tres de sus componentes por lo menos, el Bibliotecario, que desempeñará también las fun-

ciones de Secretario, llevará el correspondiente libro de actas y se encargará de ejecutar los acuerdos que se adopten.

Las Juntas de Bibliotecas Divisionarias, de Comandancia y de Circunscripción, serán nombradas por el Jefe del Estado Mayor Central, a propuesta del General de la división o Comandante militar respectivo, y dependerán de aquél Centro en cuanto a su organización, régimen y servicios, despachándose sus asuntos por la Sección de Información e Historia, que los tramitará con arreglo a las instrucciones que rijan para el mismo, y a las consignadas en este Reglamento.

Las Juntas de Bibliotecas cursarán al Estado Mayor Central sus propuestas y acuerdos; y en la primera decena de agosto de cada año, un presupuesto de gastos generales para el año siguiente. El Presidente, con arreglo a las orientaciones de la Junta, autorizará las cuentas de los gastos que deban hacerse con cargo a las cantidades a que se refieren los párrafos d) y f) del artículo sexto de este Reglamento, ateniéndose, además, a las normas que le dicte el Estado Mayor Central.

Art. 5.º En caso de enfermedad o ausencia del Presidente delegado, será sustituido por el Vocal que le siga en jerarquía. El Bibliotecario será sustituido, accidentalmente, en los mismos casos, por el Vocal que designe la Junta, pudiendo la autoridad militar correspondiente proponer el nombramiento de Vocales interinos que completen el número de los necesarios para que la Junta actúe.

Art. 6.º La "Junta de la Biblioteca Central", que será al propio tiempo "Junta Central de Bibliotecas", estará constituida por un coronel Presidente, que dependerá a los efectos de este Reglamento, del General Jefe del Estado Mayor Central; por un Bibliotecario y por siete Vocales de categoría de Jefe, en activo, con residencia en la capital de la nación.

Esta Junta será nombrada por el Jefe del Estado Mayor Central, procurando que en ella tengan representación el mayor número de Armas y Cuerpos del Ejército y que, en años sucesivos, puedan turnar todos ellos en su constitución.

Las reglas para su funcionamiento, serán las consignadas para las divisionarias, de Comandancia y Circunscripción, y, como éstas, dependerá aquélla directamente del Estado Mayor Central.

En funciones de "Junta Central de Bibliotecas", se reunirá cuantas veces lo considere necesario su Presidente, previa convocatoria de éste, con la venia del Jefe del Estado Mayor Central, y tendrá los siguientes cometidos:

a) Desarrollar las iniciativas que le sean aprobadas.

b) Estudiar las cuestiones que se le remitan, planteadas por las demás Juntas, sobre cuyas propuestas de necesidades informará.

c) Asesorar en cuanto se le interese relativo a la ejecución y mejora del Servicio de Bibliotecas del Ejército.

d) Proponer las cantidades que deban consignarse anualmente, para atenciones

de la Biblioteca Central y de las Bibliotecas Divisionarias, de Comandancia y de Circunscripción, a la vista de las propuestas cursadas por las Juntas correspondientes, y que le serán remitidas por el Estado Mayor Central en la primera quincena de agosto de cada año.

e) Proponer, en vista de las conveniencias de la Biblioteca Central y de las formuladas por las Divisionarias, de Comandancia y de Circunscripción, y de la Información Bibliográfica del Estado Mayor Central, las obras y traducciones de éstas que se estime deban figurar con preferencia en las Bibliotecas Militares y que hayan de adquirirse periódicamente con los fondos destinados a este objeto; proponer, asimismo, su distribución y la de los ejemplares repetidos y de los procedentes de donativos.

f) Proponer acerca de las autorizaciones que deban concederse a las Bibliotecas Divisionarias, de Comandancia y Circunscripción para adquisición por su cuenta de otros libros, dentro de las cantidades que se les asigne, ateniéndose a las normas que les marquen las respectivas Juntas.

De cada reunión que la Junta celebre, se levantará un acta que redactará el Bibliotecario Secretario, y que con el visado del Presidente, figurará en el libro dedicado a ello.

Para el servicio de las Bibliotecas Militares, se constituirá una Pagaduría Central de Bibliotecas, desempeñando las funciones de Ordenador General de Pagos, el General Jefe del Estado Mayor Central.

Art. 7.º La Biblioteca Central, las Divisionarias y las de Comandancia y Circunscripción, podrán ser utilizadas por todos los Generales, Jefes, oficiales, suboficiales auxiliares subalternos y asimilados, en situación de actividad, reserva o retirados, y clase de tropa. A este objeto existirá cuando sea posible, la debida separación entre los locales de lectura y habrá, cuando menos, una sala para Generales, Jefes y oficiales, y otra para suboficiales, Cuerpo Auxiliar Subalterno y clase de tropa.

La Biblioteca Central Militar dispondrá también de una sala para que pueda ser utilizada por el público. Igualmente podrá utilizarse por el público las restantes Bibliotecas, donde sea oportuno, a juicio del Estado Mayor Central y a propuesta de las respectivas Juntas.

Los Bibliotecarios y sus auxiliares tendrán siempre derecho a exigir a los lectores que identifiquen su persona en el interior de la Biblioteca, mediante la exhibición del correspondiente carnet o tarjeta militar de identidad.

Las personas extrañas al Ejército que quisieran utilizar las Bibliotecas Militares declaradas públicas, podrán hacerlo solicitando previamente del Bibliotecario la necesaria tarjeta de lector. Antes de conceder ésta, si no le fuera conocido el solicitante, deberá exigirle que acredite su personalidad.

Las tarjetas de lector serán gratuitas, nominativas e intranferibles, valideras por seis meses, numeradas según orden correlativo de su fecha, y duplicadas, quedando en poder de la Junta

las matrices del libro talonario que con ellas se forme. Toda tarjeta de lector estará autorizada con la firma del Bibliotecario y el sello, y expresará el nombre y apellidos y domicilio del interesado, quien también firmará, tanto la matriz como la tarjeta que en su poder quede, la cual deberá ser presentada a todo funcionario de la Biblioteca que lo solicite.

Los Bibliotecarios, como encargados de mantener el orden dentro de la Biblioteca, podrán hacer que desalojen sus locales, aquellos lectores que no guarden el silencio y compostura debidos y que desobedezcan las amonestaciones que previamente se les dirijan al efecto. Todo sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de la respectiva autoridad militar o civil, si a ello hubiera lugar.

Las horas que han de estar abiertas las Bibliotecas, se fijarán para la Central, por el Estado Mayor Central, y para las restantes por las Juntas respectivas de acuerdo con las autoridades militares y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, la época del año y el personal y medios de que se disponga para atenderlas. Se darán a conocer en las órdenes generales o de la plaza y por anuncios colocados en las puertas de las mismas Bibliotecas.

Art. 8.º En todas las Bibliotecas existirán dos catálogos, uno de autores, ordenado según los apellidos de éstos, y otro de materias, en armonía con la clasificación que se adopte y ajustado al modelo número 1, anotándose en su casilla de observaciones las bajas definitivas y provisionales y las demás incidencias.

Además de estos catálogos podrá organizarse un fichero, utilizando para ello fichas independientes ajustadas al modelo número 2, que permiten disponer de un doble registro de obras por materias y por autores.

Art. 9.º Si la obra tratase de varios asuntos que pertenezcan a distintas divisiones, secciones o clasificaciones, se inscribirán en todas ellas, en el catálogo por materias, y para el fichero, se redactarán tantas fichas como fuesen necesarias con objeto de que en cada subdivisión figure la que le corresponde. Las obras periódicas que contengan diversas materias, se inscribirán bajo dos conceptos: Considerándolo la publicación en globo y cada materia o asunto independiente, expresándose, bajo este segundo concepto, el título y tomo de la publicación periódica a que pertenece.

Cuando la obra estuviera escrita por dos o más autores, se inscribirá en la letra inicial del apellido del primero, limitándose a anotar sendos "Vides" en las letras con que comiencen los de los demás, en el catálogo de autores. Respecto al fichero, se redactarán tantas fichas como autores, variando en su redacción el orden, de manera que en cada una aparezca uno de los autores en primer término. Análogamente, si una obra fuese procedente de traducción, se redactarán dos fichas: una según el apellido del autor y otra según el del traductor.

Art. 10. A final de cada año cada Biblioteca enviará a todas las demás

una relación de las obras adquiridas por ella durante el mismo.

Art. 11. Todos los años se hará un recuento de las obras y del material de cada Biblioteca, para, en su vista, formar un inventario duplicado (con fecha 31 de diciembre), al que se unirá un breve resumen numérico conforme al modelo número 3, y un informe del Presidente respectivo acerca del funcionamiento de la Biblioteca en el año transcurrido y mejoras posibles para el porvenir, y se cursará un ejemplar del resumen y otro del informe, suscritos por el Bibliotecario con el V.º B.º del Presidente, al Estado Mayor Central.

Art. 12. Para el servicio de las Bibliotecas y conservación del material de las mismas, se designará el personal correspondiente, con arreglo a la plantilla que se establezca, para los siguientes cargos:

Bibliotecario: Un jefe u oficial en activo, aunque en la Central, será siempre jefe, encargado de la Biblioteca y que asumirá las funciones de Director de ella.

Auxiliares: Del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército o Cuerpos Políticos Militares a extinguir.

Personal de tropa: Los ordenanzas necesarios para el servicio de Biblioteca, al mando de un sargento, que se proveerán como los destinos de Plaza.

Art. 13. Los Bibliotecarios cuidarán de la formación de los catálogos, registros, ficheros, resúmenes, informes e inventarios; recibirán las peticiones de libros y serán responsables del funcionamiento de las Bibliotecas, tanto en lo que se refiere a la disciplina de su personal y a los locales y material, como en general al régimen y administración.

Les incumbe también velar por la identificación de las personas y por la observancia de este reglamento en las salas de lectura conforme a lo consignado en el artículo séptimo.

Los auxiliares realizarán los trabajos de escritorio y mecanografía en catálogos, registros, inventarios y documentación en general; servirán los libros pedidos; vigilarán el orden y compostura

en las salas de lectura, dando cuenta al Bibliotecario de las novedades, y observarán si los libros al ser devueltos tienen algún deterioro o falta.

El personal de tropa cuidará de la vigilancia de puertas y locales; de que nadie saque de ellos libros ni material sin estar autorizado y estarán encargados, además, de la limpieza de los locales y del material.

Todos cumplirá y harán cumplir rigurosamente las prescripciones que se dicten contra incendios y para el régimen general de la Biblioteca.

Art. 14. Cuando alguna obra por deterioro grande no pueda ser consultada en buenas condiciones, deberá encuadernarse de nuevo o ser repuesta, si fuese necesario con cargo a los fondos destinados para ello; mas en caso de pérdida o deterioro imputables a algún lector, le será exigible a este la reposición o arreglo del libro.

Art. 15. Las revistas y publicaciones militares periódicas que estén subvencionadas por el Ministerio de la Guerra, enviarán un ejemplar gratuito a la Biblioteca Central Militar y a cada una de las Bibliotecas divisionarias o de Comandancia y Circunscripción.

Art. 16. Con objeto de facilitar la utilización de las Bibliotecas Militares, se autoriza, dentro del territorio de cada división, Comandancia o Circunscripción, el préstamo de libros a todos los Generales, jefes y oficiales, cualquiera que sea su residencia y en las condiciones que a continuación se expresan:

Art. 17. El peticionario, caso de existir en su residencia Biblioteca divisionaria, de Comandancia o de Circunscripción, solicitará el libro directamente del Bibliotecario, el cual, una vez acreditada la personalidad de aquél, y a cambio de un recibo (modelo número 4), en el que se hará constar los deterioros de la obra si los tuviere, le hará entrega de la misma, si no es de las exceptuadas, ni se encuentra en poder de otro lector; cuando en la residencia del peticionario no exista Biblioteca Militar, solicitará la obra por conducto del Comandante Militar de la Plaza en que resida, siendo de su cuenta los gastos de su envío y devolución.

Art. 18. Los que extraigan libros con carácter de préstamo, se comprometen al pago de los mismos en caso de pérdida y al abono de las reparaciones por desperfectos ocasionados, debiendo hacerse constar expresamente esta conformidad en el correspondiente recibo.

Art. 19. Quedan exceptuados del préstamo:

a) Los libros raros y valiosos y los manuscritos.

b) Los Diccionarios, Enciclopedias y libros de uso corriente, como Reglamentos, etc.

c) La Cartografía.

d) Todos los libros que lleven menos de dos meses en la Biblioteca.

Art. 20. El préstamo de libros no podrá exceder en ningún caso de un plazo de dos meses, pero si transcurrido este plazo, el prestatario necesitare más tiempo para el estudio o consulta, lo hará presente a la Junta, que podrá concederle por una sola vez prórroga de igual tiempo, si otra persona no hubiese interesado también la misma obra.

Art. 21. No podrán ser prestadas a ninguna persona más de tres obras de una sola vez.

Art. 22. Todo cambio de destino del prestatario que le obligue a cambiar de residencia, hará caducar el préstamo, que podrá renovarse si el interesado no sale de la demarcación de la Biblioteca.

Art. 23. Los libros prestados por cada Biblioteca, se inscribirán en un talonario de recibos numerados, con matriz, en que conste: Nombre y profesión del prestatario, su domicilio y plazo del préstamo; quedando facultada en todo caso la Biblioteca para reclamar la obra prestada, por conveniencias del servicio o causas que la obliguen a ello, a juicio del Bibliotecario.

Art. 24. Queda prohibido calcar las láminas, grabados, mapas o facsímiles que tenga toda obra que de la Biblioteca se saque, y también estampar notas marginales en los libros y doblar las hojas de estos como señales.

Madrid, 31 de agosto de 1934.—Hidalgo.

MODELO núm. I

Inscripción

BIBLIOTECA CENTRAL MILITAR o
BIBLIOTECA MILITAR DE

MODELO núm. 3

Sección

RESUMEN NUMERICO ANUAL

Situación en 31 de diciembre de 19.....

Número de lectores en el año	Generales, jefes, oficiales.
	Suboficiales y auxiliares subalternos.
	Clases de tropa.
	Civiles.
Obras solicitadas (expresión numérica con referencia a cada una de las secciones en que el catálogo esté dividido.	
Personal empleado	Bibliotecarios.
	Auxiliares.
	Mozos.
	Personal civil.

Entradas	Existencia en Caja en 1.º de año
	Recibido de la Junta Central de Bibliotecas...
	Idem de legados y donativos
Metálico	
Salidas	Gastos de administración
	Subscripciones
	Gratificaciones y jornales
	Gastos de encuadernación
	Diversos

Número de volúmenes existentes en 1.º de año

Movimiento de libros	Entradas	Volúmenes recibidos de la Junta Central de Bibliotecas.....
		Adquisiciones hechas para esta Biblioteca
		Donativos o legados
	Salidas	Cesión a
	Obras perdidas o dadas de baja	

..... a ... de de ...

V.º B.º
El Presidente,

El Bibliotecario,

BIBLIOTECA CENTRAL MILITAR o
BIBLIOTECA MILITAR DE

MODELO núm. 4

Colocación...

{ Estante
Tabla
Número

RECIBI de dicha Biblioteca la obra siguiente:

Autor	TITULO	VOLUMENES		Edición	Encuadernación
		Texto	Atlas		

Inscripción.. { Folio
Núm.

Madrid, de de 193...

Sentado al folio del registro de salida.

Domicilio del firmante: Calle de núm. piso

(Al respaldo)

DETERIOROS

Art. 18. Los que extraigan libros con carácter de préstamo se comprometen al pago de los mismos en caso de pérdida y al abono de las reparaciones por desperfectos ocasionados, debiendo así constar expresamente esta conformidad en el correspondiente recibo.

Art. 20. El préstamo de libros no podrá exceder en ningún caso de un plazo de dos meses, pero si transcurrido este plazo el prestatario necesitare más tiempo para el estudio o consulta, lo hará presente a la Junta, que podrá concederle por una sola vez prórroga de igual tiempo, si otra persona no hubiese interesado también la misma obra.

Art. 21. No podrán ser prestada a ninguna persona más de tres obras de una sola vez.

Conforme:

Madrid, 31 de agosto de 1934.—Hidalgo.

DIARIO OFICIAL Y COLECCION LEGISLATIVA

DEL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Número o pliego del día 0,25
Número o pliego atrasado 0,50
Programas 0,50

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

A. Diario Oficial y Colección
Legislativa... .. 18,75
B. Diario Oficial... .. 8,50
C. Colección Legislativa... 2,75

PARTICULARES (semestre)

A. Diario Oficial y Colección
Legislativa... .. 17,00
B. Diario Oficial... .. 17,00
C. Colección Legislativa... 5,50

Las suscripciones particulares se admitirán, como minimum, por un semestre, principiando en primer de enero, abril, julio u octubre. En las suscripciones que se hagan después de las citadas fechas, no se servirán números atrasados ni se hará descuento alguno por este concepto en los precios fijados.

Los pagos se harán por anticipado; al anunciar las remesas de fondos por Giro postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Las reclamaciones de números o pliegos de una u otra publicación que hayan dejado de recibir los señores suscriptores, serán atendidos gratuitamente si se hacen en estos plazos:

En Madrid, 7^{as} del DIARIO OFICIAL, dentro de los dos días siguientes a su fecha, y las de la Colección Legislativa en igual periodo de tiempo, después de recibir el pliego siguiente al que no haya llegado a su poder.

En provincias y en el extranjero se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho días y en dos meses, respectivamente.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos si no vienen acompañadas de su importe, a razón de 0,50 pesetas cada número del DIARIO OFICIAL o pliego de Colección Legislativa.

En los pedidos de legislación, tanto de DIARIOS OFICIALES como de pliegos de Colección Legislativa, debe señalarse siempre, a más del año a que corresponden, el número que cada publicación lleva correlativo; el DIARIO OFICIAL en cabeza de la primera plana, y los pliegos de Colección al pie de la misma, y, en defecto de ésta, indiquenos las páginas que comprenden el pliego o pliegos que se desean.

Publicaciones oficiales que se hallan de venta en esta Administración

Diario Oficial

Tomos de todos los años.—Tomos encuadrados en holandesa por trimestres, de 1888 a 1930, a 10 pesetas en buen uso y a 14 pesetas nuevos.—Tomos encuadrados en rústica a 10 pesetas: Desde el año 1930.—Números sueltos correspondientes a los años 1928 a la fecha, a 0,50 pesetas uno.

Colección Legislativa

Tomos de todos los años.—Años 1881, 1884, 1885, 1887, 1899, 1900 y 1919 a 1932, inclusive, a 10 pesetas el tomo encuadrado en rústica; 14 en holandesa, nuevos, y varios tomos encuadrados en holandesa de distintos años, en buen uso, a 10 pesetas tomo.—Pliegos sueltos, de varios años, a 0, pesetas uno.

La Administración del Diario Oficial y Colección Legislativa

es independiente de la Imprenta y Talleres del Ministerio de la Guerra. Por ende, todos los pedidos de DIARIO OFICIAL y Colección Legislativa y cuanto se relacione con estos asuntos, así como anuncios, suscripciones, giros y abonarés, deberán dirigirse al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra, y no a la referida Imprenta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Los procedentes de España se insertarán a razón de 0,20 pesetas línea siendo del número 7, en plana variable, haciéndose una bonificación del 10 por 100 los que se contraten o abonen por años anticipados. Para el extranjero, 0,25 pesetas línea sencilla y pago anticipado. La plana se divide en cuatro columnas. Los pagos han de hacerse por meses, trimestres, semestres o años anticipados, dentro del primer mes de su publicación.

Toda la correspondencia y giros se dirigirán al señor Administrador del DIARIO OFICIAL del Ministerio de la Guerra.